

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

<p>TRANSPORTE RODRÍGUEZ ASFALTO INC. RECURRENTE</p> <p>v.</p> <p>JUNTA DE SUBASTAS MUNICIPIO DE HATILLO RECURRIDO</p> <p>A & M SOLUTIONS, LLC ASPHALT SOLUTIONS HATILLO, LLC LICITADORES AGRACIADOS- RECURRIDOS</p>	<p>KLRA202100315</p>	<p>Revisión judicial procedente de la Junta de Subastas del Municipio de Hatillo</p> <p>Núm. 03-2020-21</p> <p>Sobre: Impugnación de Subasta Municipal</p>
<p>TRANSPORTE RODRÍGUEZ ASFALTO INC. RECURRENTE</p> <p>v.</p> <p>JUNTA DE SUBASTAS MUNICIPIO DE UTUADO RECURRIDO</p> <p>A & M SOLUTIONS, LLC LICITADORES-AGRACIADOS RECURRIDOS</p>	<p>KLRA202100316</p>	<p>Revisión judicial procedente de la Junta de Subastas del Municipio de Utuaado</p> <p>Núm. 006-2021</p> <p>Sobre: Impugnación de Subasta Municipal</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece ante nosotros, Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. y solicita la revocación de dos resoluciones emitidas por la Junta de Subastas del Municipio de Utuaado y la Junta de Subastas del Municipio de Hatillo, respectivamente. Por entender que los recursos versan sobre la misma controversia entre las mismas

partes licitadoras, ordenamos la consolidación de los recursos. Además, concedimos un término a los recurridos para que mostraran causa por la cual no deberíamos ordenar la desestimación ante las notificaciones defectuosas de las adjudicaciones de las subastas emitidas por las respectivas Juntas de Subasta. En cumplimiento de lo anterior, compareció el Municipio de Hatillo el 28 de junio de 2021 y mediante *Moción Informativa* se allanó a lo solicitado por el recurrente. Sin embargo, transcurrido el término así dispuesto, el Municipio de Utuado no ha comparecido por lo que, procedemos según advertido y conforme autoriza la Regla 7 (b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 7(b)(5).

I.

El Municipio de Hatillo publicó un aviso para la subasta #03-2020-21 para la adquisición de material de construcción de Carretera (asfalto regado y compactado y otros). A la subasta celebrada comparecieron el recurrente, A & M Solution, LLC y Asphalt Solution Hatillo, LLC. Mediante carta suscrita el 3 de junio de 2021, el Presidente Interino de la Junta de Subastas adjudicó la referida subasta a favor de A & M Solution, LLC y Asphalt Solution Hatillo, LLC. Del documento se desprende de forma sucinta que dichas empresas cumplieron las especificaciones y un precio bajo.

De otra parte, el Municipio de Utuado celebró la Subasta 006-2021, Renglón 9, “Suministro de Asfalto Tomada en Planta” y luego de evaluar las propuestas del recurrente, Asphalt Solution Toa Alta, LLC y A & M Solution, LLC adjudicó la misma a A & M Solution, LLC. De la carta suscrita por el presidente de la Junta de Subastas, surge que la Junta de Subastas tomó en consideración precios, accesibilidad y capacidad de los licitadores.

Inconforme, el licitador, Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. presentó los recursos de revisión administrativa de epígrafe, por entender que las notificaciones emitidas por ambas juntas resultan ser defectuosas y por ello violan el debido proceso de ley. Sostuvo

que ambas Juntas no incluyeron en sus respectivas notificaciones la información requerida ni un análisis fundamentado y en particular no especificaron la aplicación de la Ley de Incentivos para la Industria Puertorriqueña, Ley 14-2004, 3 LPRA, sec 930 *et seq*, así como el porcentaje preferencial a cada licitador, entre otros.¹

Hemos examinado con detenimiento los escritos y apéndices sometidos por el recurrente y según apercibido, procedemos a resolver.

II.

A. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020. Es por eso que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello,

¹ El error imputado por el recurrente en KLRA202100315 es: Erró la Junta de Subasta del Municipio de Hatillo al emitir una notificación defectuosa de su faz, ya que no surge de la Notificación de Adjudicación a que suplidor le fue aplicado y la aplicación del referido por ciento. Tal omisión sin lugar a dudas priva a los licitadores de poder ejercer su derecho de revisión; violentando su debido proceso de ley. El error imputado por el recurrente en KLRA202100316 es: Erró la Junta de Subasta del Municipio de Utuado al emitir una notificación defectuosa de su faz, ya que no surge de la Notificación de Adjudicación a qué suplidor le fue aplicado y la aplicación del referido por ciento. Tal omisión, sin lugar a dudas, priva a los licitadores de poder ejercer su derecho de revisión; violentando su debido proceso de ley.

es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). Esto pues, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*.² A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*³

Entre las instancias en las cuales un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía y la presentación prematura de un recurso. Se considera tardío el recurso que es presentado luego de transcurridos los términos dispuestos en la ley para así hacerlo. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

B. Notificación de Adjudicación de las Subastas

El Tribunal Supremo tuvo ocasión de exponer los requisitos jurisdiccionales relacionadas a las notificaciones de adjudicaciones de las subastas. *Puerto Rico Eco Park Inc. v. Municipio de Yauco (Junta de Subastas)*, 202 DPR 525 (2019). El Tribunal Supremo enfatizó la importancia de la información que debe ser incluida en las notificaciones correspondientes. En lo que resulta pertinente, expresó:

[D]ebemos explicar ¿Cuál es la importancia del requisito de la fecha del depósito en el correo? Conforme el Art. 15.002 (2) de la ley de Municipios Autónomos, *supra* y la Sec. 13 del Reglamento 8873, *supra*, **esta fecha tiene que constar expresamente en la notificación de adjudicación y, además, es ineludible consignar que a partir de ese**

² Comillas y corchetes omitidos.

³ Comillas omitidas.

instante se activa el plazo jurisdiccional de 10 días para solicitar la revisión judicial al foro apelativo intermedio.⁴

En esencia, el Tribunal Supremo determinó que la notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711 (2016).

Por otro lado, toda vez que el recurso consolidado de epígrafe versa sobre subastas municipales, es importante destacar que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601-9713, (LPAUG) que rige sobre los procedimientos administrativos de subastas gubernamentales, no aplica a los gobiernos municipales. Sec. 1.3(a)(5) de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9603; *Puerto Rico Eco Park Inc. v. Municipio de Yauco (Junta de Subastas)*, supra.⁵ Sin embargo, el requisito de notificar el acuerdo o adjudicación final de la Junta de Subasta del municipio forma parte del Artículo 2.040 y el Artículo 1.050 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020 según enmendada.⁶ La referida disposición legal establece que “[e]l Tribunal de Apelaciones revisará, con exclusividad, **el acuerdo final o adjudicación** de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) partes(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación”. (Énfasis nuestro). Este requerimiento de una decisión final para poder recurrir en revisión judicial también surge de la Regla 56 del Reglamento del

⁴ Énfasis en el original.

⁵ Véase en particular páginas 7-8 de la versión digital emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

⁶ Antes de la vigencia del Código Municipal de Puerto Rico, supra, dicha norma correspondía al Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA sec. 4702(2).

Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56. A ello debemos añadir que nuestro reglamento establece en la Parte VII -sobre revisión de decisiones administrativas- gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as). *Íd.*

A esos efectos, la normativa aplicable establece que toda adjudicación de subasta tiene que exponer los fundamentos que propiciaron la decisión, aunque sea de forma breve, sucinta o sumaria. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, pág. 721. Así, los tribunales podrán revisar efectivamente los fundamentos para determinar si la determinación de la junta ha sido arbitraria, caprichosa o irrazonable. *Íd.*, citando a *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733 (2001). Esta exigencia surge por la aplicabilidad de la cláusula del debido proceso de ley ante el derecho que tiene la parte perjudicada a revisar judicialmente la adjudicación de una subasta. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007).

La resolución mediante la cual se adjudica una subasta general por lo menos debe contener la siguiente información: los nombres de los licitadores y **una síntesis de sus propuestas**; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869 (1999); véase, además, *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, supra*, págs. 733-744. Lo anterior responde al interés que se cumplan a cabalidad los siguientes objetivos: (1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayudar a la parte afectada a

entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo y, al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación; y (4) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas según el concepto de especialización y destreza. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C., supra*, págs. 878-879. Esta exigencia se hace efectivo en el ejercicio del derecho a solicitar revisión judicial de las adjudicaciones de subasta, toda vez que —al perjudicado conocer las razones que tuvo el ente administrativo o municipal para su determinación— este contará con los fundamentos necesarios para cuestionarla, y los tribunales estaremos aptos para ejercer nuestra función revisora. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, supra; L.P.C. & D., Inc. v. A.C., supra*.

III.

El recurrente sostiene que ambas Juntas incidieron al notificar una adjudicación de las subastas de forma defectuosa.

Hemos evaluado el recurso consolidado de epigrafe con particular atención al contenido de la adjudicación de las subastas en controversia y nos resulta evidente que las notificaciones impugnadas no constituyeron notificaciones finales, conforme exige la normativa antes expuesta. Las respectivas adjudicaciones adolecen de una descripción de las propuestas de los licitadores, y los fundamentos que propiciaron la decisión. Además, es de notar que en la carta emitida por el Municipio de Hatillo como la carta del Municipio de Utuado se omitieron las fechas en las que fueron depositadas en el correo.

Es un requisito fundamental que se incluya en la notificación la fecha de depósito en el correo, junto a un apercibimiento de que, a partir de esa fecha, comienza a transcurrir el término de diez días para recurrir ante esta Curia. Las omisiones de las Juntas hacen que la notificación sea defectuosa privándonos así de jurisdicción.

En resumen y según el Derecho que hemos citado, es necesario que las Juntas emitan una determinación fundamentada

sobre la adjudicación de la Junta **para activar el derecho a recurrir en revisión judicial** ante el Tribunal de Apelaciones. De igual manera las Juntas deberán plasmar de forma fehaciente la información requerida y la fecha específica para que comience a decursar el término para acudir en revisión. Las Juntas debieron plasmar en la adjudicación final toda la información especificada por nuestra jurisprudencia, con el fin de emitir una notificación final válida y efectiva en aras de garantizar un debido proceso de ley y acceso fehaciente a la revisión judicial.

Por último y conforme lo antes discutido, concluimos que no ostentamos jurisdicción para revisar la adjudicación de las subastas municipales de epígrafe, en sus méritos. Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso consolidado de revisión judicial presentado por Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. porque es prematuro y, por consiguiente, carecemos de jurisdicción.

Ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo las disposiciones del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.⁷

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B.